



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 185 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210036800	De Las Lesiones Personales Culposas			29/10/2021	Auto Fija Fecha
08433408900320200029000	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Coopedel	Javier Antonio Garcia Suarez	29/10/2021	Auto Ordena
08433408900320200021100	Ejecutivo	Cootechnology	Ruben Dario Diaz Rojas	29/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320210041500	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Ricardo Andres Pestana Ceballo	29/10/2021	Auto Ordena
08433408900320210044400	Procesos Ejecutivos	Viva Tu Credito S.A.S.	Jesus Fransisco Barrios Ripoll	29/10/2021	Auto Ordena
08433408900320210041300	Procesos Verbales Sumarios	Eliana Patricia Donado Ordoñez	Janer Antonio De La Hoz Donado	29/10/2021	Auto Ordena
08433408900320210047400	Tutela	Edien Alonso Villalba Yepes En Calidad De Agente Oficioso De Katherine Balmaceda Vergel	Mutual Ser Malambo Integral De Colombia Ips S.A.S.	29/10/2021	Auto Admite Y Concede Medida Transitoria
08433408900320210041300	Tutela	Jainer Cristobal Marriaga León	Postobon S.A.	29/10/2021	Fallo Concede Protección

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
Secretaría

Código de Verificación

718f24a1-f350-462e-8e28-3e38bb8b0e5f

PROCESO PENAL: CUI084336001261202100125
RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2021-00368-00
SOLICITANTE: INTERASEO S.A.S. E.S.P
APODERADO JUDICIAL: MILTON DIAZ ZUÑIGA
AUDIENCIA PRELIMINAR: ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Octubre 29 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO solicitada por el Dr. MILTON DIAZ ZUÑIGA, en representación de INTERASEO S.A.S. E.S.P, propietario del vehículo de placas OVE 242, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202100125

De lo anterior y tratándose de la entrega de un vehículo que se ha visto involucrado en un accidente de tránsito es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Señalar fecha el día 22 de Noviembre de 2021, a las 2.00pm, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO solicitada por el Dr. MILTON DIAZ ZUÑIGA, en representación de INTERASEO S.A.S. E.S.P, propietario del vehículo de placas OVE242, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202100125.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO jazmin.cabarcas@fiscalia.gov.co al apoderado judicial Dr. MILTON DIAZ ZUÑIGA facilitadorsabana@interaseo.com.co y a la víctima JAIME DAVID MENA JAIMES, en el correo laretapimsa@gmail.com al personero municipal de malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202bfae2563a1d55a1857c7e96e29293ea8679794fb89d30376d093ef85df00f**
Documento generado en 29/10/2021 11:36:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en Estado No.185 del 02 de Noviembre de 2021.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
SECRETARIA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00413-00

DEMANDANTE: ELIANA PATRICIA DONADO ORDOÑEZ C.C: 44.158.057

DEMANDADO: JANER ANTONIO DE LA HOZ MARRUGO C.C: 1.048.275.853

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez por medio de la presente informo a usted que fue recibido en el correo electrónico de este despacho, comunicación proveniente de la **POLICIA NACIONAL** informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante Oficio No.2550 de fecha 21 de Octubre de 2021.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, Octubre 29 de 2021

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, octubre Veintinueve (29) del Dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte demandante **ELIANA PATRICIA DONADO ORDOÑEZ** de la comunicación allegada por la **POLICIA NACIONAL**, informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante Oficio No.2550 de fecha 21 de Octubre de 2021 y en la cual se indica que: revisado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH), se evidencia que el funcionario señor PT JANER ANTONIO DE LA HOZ MARRUGO identificado con cédula de ciudadanía No 1048275853, a la fecha se encuentra laborando, es decir, no es pensionado por invalidez de la Policía Nacional, motivo por el cual no es de competencia del proceso de nómina de embargos del Grupo de Pensionados, ya que no es la dependencia competente para realizar los procedimientos relacionados con el personal activo de la Policía Nacional.

Por lo anterior este despacho judicial no le queda más que poner en conocimiento a la parte demandante de lo planteado por la **POLICIA NACIONAL**, ya que corresponde a una información sustancial dentro del trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante **ELIANA PATRICIA DONADO ORDOÑEZ** la comunicación allegada en fecha 21 de octubre de 2021 por la **POLICIA NACIONAL** en los términos antes señalados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

AP Y MTG

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57b6d77d1e813d4b2bae206b144ba05820d5d6901c16186ab0206643ef250ff9

Documento generado en 29/10/2021 11:54:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00444-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO Nit: 901.239.411-1.

DEMANDADO: JESUS FRANCISCO BARRIOS RIPOLL C.C: 72.054.616

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: señora juez por medio de la presente informo a usted que fue recibido en el correo electrónico de este despacho, comunicación proveniente de los bancos: **BBVA, OCCIDENTE, SERFINANZA, GNB SUDAMERIS Y BOGOTÁ** informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante Oficio 2569 de fecha 22 de octubre de 2021.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, octubre 29 de 2021

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, octubre Veintinueve (29) del Dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte demandante **VIVA TU CREDITO S.A.S** de la comunicación allegada por los bancos **BBWA, OCCIDENTE, SERFINANZA, GNB SUDAMERIS Y BOGOTÁ**, informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante oficio 2569 de fecha 22 de agosto de 2021 y en la cual se indica que:

Banco BBVA, Occidente, Serfinanza, y Bogotá: Conforme a su solicitud y previa consulta efectuada en nuestra base de datos, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos o no figuran como titulares de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Banco GNB Sudameris: hemos registrado la medida de embargo. No obstante, los dineros a nombre del demandado se encuentran dentro del beneficio de inembargabilidad previsto en las disposiciones legales aplicables, quedando el Banco atento a remitir los dineros para dar cumplimiento al límite de la medida indicado en su oficio, una vez exista disponibilidad.

Por lo anterior este despacho judicial no le queda más que poner en conocimiento a la parte demandante de lo planteado por los bancos **BBVA, OCCIDENTE, SERFINANZA, GNB SUDAMERIS Y BOGOTÁ**, ya que corresponde a una información sustancial dentro del trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante **VIVA TU CREDITO S.A.S** la comunicación allegada por los bancos **BBVA, OCCIDENTE, SERFINANZA, GNB SUDAMERIS Y BOGOTÁ** en los términos antes señalados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

AP Y MTG

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9b51ffa1d1c78268aa60eae83ce50a842528959a5cba99055999b35ae2f91a

Documento generado en 29/10/2021 11:51:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2020-00290-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPEDEL Nit. No. 900.982.666-2

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO GARCIA SUAREZ, CC. No. 8.770.416

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: señora juez por medio de la presente informo a usted que fue recibido en el correo electrónico de este despacho, comunicación proveniente de **PORVENIR** informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2020.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, octubre 29 de 2021

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, octubre Veintinueve (29) del Dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA “COPEDEL”** de la comunicación allegada por **PORVENIR**, informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2020 y en la cual se indica que: *En atención a su requerimiento radicado en nuestra Administradora el día 14 de octubre de 2021, nos permitimos comunicarle que el señor JAVIER ANTONIO GARCIA SUAREZ CC.8770416, no tiene cuenta de cesantías con saldo y no se encuentra afiliado a nuestro fondo de pensiones obligatorias, por lo que no es posible atender de manera favorable su solicitud de embargo.*

Por lo anterior este despacho judicial no le queda más que poner en conocimiento a la parte demandante de lo planteado por **PORVENIR**, ya que corresponde a una información sustancial dentro del trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA “COPEDEL”** la comunicación allegada en fecha 26 de octubre de 2021 por **PORVENIR** en los términos antes señalados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

AP Y MTG

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5bfa95c428ffb65796ffde8866be77ab8527e4d04055005d4b6ac5d113037a8

Documento generado en 29/10/2021 11:56:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00415-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.S C.C: 890.200.756-7

DEMANDADO: RICARDO ANDRES PESTANA CEBALLO C.C: 11.165.870

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

INFORME SECRETARIAL: señora juez por medio de la presente informo a usted que fue recibido en el correo electrónico de este despacho, comunicación proveniente del **BANCO ITAÚ** informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante Oficio No.2451 de fecha 29 de Septiembre de 2021.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, octubre 29 de 2021

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, octubre Veintinueve (29) del Dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.S** de la comunicación allegada por del **BANCO ITAÚ**, informando sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante Oficio No.2451 de fecha 29 de septiembre de 2021 y en la cual se indica que: Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Por lo anterior este despacho judicial no le queda más que poner en conocimiento a la parte demandante de lo planteado por el **BANCO ITAÚ**, ya que corresponde a una información sustancial dentro del trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.S** la comunicación allegada en fecha 20 de octubre de 2021 por el **BANCO ITAÚ** en los términos antes señalados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

AP Y MTG

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910e2df8ed562ccdb571c2f1823f4ba62927b68375bb0a17e2b8b9d75ca16f0e

Documento generado en 29/10/2021 11:57:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Sentencia de Primera Instancia N° 93

RAD. 08433-40-89-003-2021-00454-00

ACCIONANTE: JAINER CRISTOBAL MARRIAGA LEÓN.

ACCIONADO: EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON POSTOBON S.A.

DERECHO: PETICIÓN, DEL DEBIDO PROCESO, DE LA IGUALDAD, A LA LIBRE ASOCIACIÓN, SINDICALIZACIÓN.

PROCESO: TUTELA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JAINER CRISTOBAL MARRIAGA LEÓN en contra de EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON POSTOBON S.A por la presunta violación de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEL DEBIDO PROCESO, DE LA IGUALDAD, A LA LIBRE ASOCIACIÓN, SINDICALIZACIÓN. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor JAINER CRISTOBAL MARRIAGA LEÓN instauró acción de tutela contra de EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON POSTOBON S.A para que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se dé respuesta de fondo a la petición de fecha 06,16 y 25 de Septiembre del 2021.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1.- Manifiesta el señor JAINER CRISTOBAL MARRIAGA LEÓN, que es trabajador de la empresa POSTOBON y que ocupa el cargo de representante de ventas desde 24 de agosto de 2020

2.- Así mismo, manifiesta que, en ocasión a indebidos procedimientos por parte de su jefe, siendo estos característicos del acoso laboral, tuvo que verse, de la mano de sus compañeros de trabajo, en la obligación de crear un sindicato, denominado "SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS EN COLOMBIA "SINTRAGACERV" del cual él es el presidente.

3.- Menciona que luego de notificar a POSTOBON de la creación del sindicato, de haber hecho una restructuración de la junta directiva y notificado esto a la empresa, se obtuvo el reconocimiento de registro de creación y ratificación del mismo por parte del ministerio del trabajo.

4.- Menciona además que antes de la creación del sindicato, la empresa no había adelantado ningún tipo de investigación en su contra y que luego de la creación del mismo, enviaron a auditores, jefes de ventas y supervisores donde él y a todas las tiendas con las que trabaja vendiéndoles el producto, "con la finalidad de manchar su buen nombre y su honra" menciona el accionante, pues los clientes con los que trabajaba, ahora se cuestionaban acerca del trabajo del accionante.



5.- Debió a esto, manifiesta el accionante, se vio en la obligación de interponer un derecho de petición ante el jefe de gestión humana de POSTOBON el día 06 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener información acerca de los jefes que lo investigaban, esto, para individualizarlos y denunciar ante el ministerio de trabajo, la fiscalía y demandar ante el juez laboral, así como también para iniciar acciones tendientes a la cesación del acoso y por último, para obtener copia del contrato con el que lo vinculan a la empresa

6.- Como respuesta a la petición, el jefe de gestión humana menciona que no se pueden suministrar los nombres toda vez que no hay ninguna queja alguna de acoso, por qué las auditorias son una actividad propia de la empresa, le suministran copia del contrato por el cual lo vinculan a la empresa y respecto de las otras solicitudes, le brindan algunas sugerencias sobre a quién debe acudir para llevar a cabo la respectiva queja y exoneran de la respectiva investigación al auditor manifiesta el accionante, por lo que considera le están vulnerando el derecho al debido proceso.

7.- El día 15 de septiembre del 2021 el accionante recibe por medio de una llamada telefónica, una citación por parte de un supuesto presidente de comité de convivencia, para rendir descargos por la situación que estaba presentando, esto para el día siguiente, a lo que respondió que hasta que no se le brinden los nombres de las personas que lo vienen acosando no puede asistir al comité, que en más de un año de trabajo en POSTOBON no había conocido del, ni las elecciones para elegir a los representantes de los trabajadores aclara el accionante, toda vez que necesita individualizarlas, esto con la finalidad de que las personas que lo acosan no hagan parte del comité, (Ley 1010 de 2006)

8.- Con ocasión a lo dicho en el hecho anterior y para poder asistir al comité, señor JAINER CRISTOBAL MARRIAGA LEÓN, interpuso una nueva petición el día 16 de septiembre en la cual solicitó, se le contestara la petición interpuesta el día 06 de septiembre del 2021, suministrando información acerca de la identificación de los miembros del comité de convivencia, copia del acta o las actas en las cuales se escogieron los representantes de los trabajadores y a través de que medio se dio (elecciones y fecha de las mismas u otro medio) y de las actas de las reuniones ordinarias que se tienen que celebrar cada tres meses y las extraordinarias si las hay y nombres de las personas que integraron los comités de convivencia que hasta la presente ha tenido la empresa conforme lo establece la Resolución 652 y 1356 de 2012.

09.- Como respuesta a esto, el día 29 de septiembre, le suministran un listado de las personas que conformaban el comité, pero sin realizar la respectiva identificación, esto es, aparece cada uno de los miembros y la dependencia en donde laboran, mas no su identificación, el cargo que ocupan en el comité de convivencia ni el nombre de los representantes del empleador, asevera el accionante en cuanto al tercer punto de la petición, responden que, los miembros que representan a los empleados se realizó mediante votaciones el pasado 02 de febrero de 2021, el acta de escrutinios se realizó el 03 y los miembros elegidos por el empleador se realizó el 16 de febrero de 2021 con una vigencia de dos años, respecto de las actas de reuniones de las cuales tiene derecho a conocer manifiesta el señor JAINER CRISTOBAL MARRIAGA LEÓN, responden que estas reposan en el Comité de convivencia, que son de reserva confidencial y por tal motivo no se las pueden suministrar, en cuanto a la cuarta solicitud, sobre este guardaron silencio



10.- El día 16 de septiembre, el accionante recibe una invitación de parte del secretario de convivencia para reunirse con el comité y revisar una queja recibida contra él de parte de uno de sus jefes por supuesto acoso laboral, reunión a la que no asistió por lo plasmado en los hechos anteriores, nuevamente presenta un derecho de petición el día 25 de septiembre, reiterando la entrega de los nombres y apellidos de los miembros del comité, y el día 28 de septiembre recibe una nueva invitación para reunirse con el comité de convivencia el día 30 de septiembre, a la cual decide asistir con dos compañeros como testigos para ejercer el derecho de defensa respecto de la queja interpuesta por uno de sus jefes, manifiesta el accionante de nombre MIGUEL PELEGRINA ROMERO hecho del que se entera extraoficialmente, toda vez que oficialmente no se lo hicieron saber.

11. Menciona que a la reunión no se le permite entrar a los compañeros y testigos por lo que considera que se le afecta el derecho al debido proceso constitucional y tampoco se le permitió grabar la reunión, aclara que asistieron 12 de los 16 miembros representantes de los trabajadores, hecho que consta en el acta que firmaron los mismos y en la que no aparecen debidamente identificados respecto del cargo que ocupan cada uno. Lo citan nuevamente a otra reunión el día 07 de octubre, donde deciden que no existe acoso laboral de parte del en contra de su jefe el señor MIGUEL PELEGRINA ROMERO y que así queda plasmado en un acta que además posee inconsistencias toda vez que en una parte la identifican con el número 10 y por otra con el número 09, no dejan plasmado el nombre de los presentantes de los empleadores y no aclaran el cargo que ocupa cada uno en el comité.

12. El día 07 de octubre le contestan la petición presentada el día 25 de septiembre indicándole que no se le puede suministrar los nombres solicitados porque no ha presentado ninguna queja al comité de convivencia y que la presente contra personas de las que no sabe el nombre porque no se los han suministrado, siendo los de su conocimientos el del señor MIGUEL PELEGRINA ROMERO y jefe de gestiones humanas ELEYNE GAMARRA ANDRADE, siendo la última, la que no dio respuesta al derecho de petición de conformidad a lo solicitado.

14.- Por último, manifiesta el señor JAINER CRISTOBAL MARRIAGA LEÓN que el día 09 de octubre, el secretario del sindicato "SINTRAGACERV", el señor JULIO GABRIEL DE CASTRO MOLINARES, solicitó el auxilio de compra de lentes medicados a través de correo a la jefa de talentos humanos ELEYNE GAMARRA ANDRADE a lo que esta respondió por el mismo medio de la siguiente forma: Para su información las personas sindicalizadas pierden el derecho a los auxilios contemplados en el pacto colectivo. Este pacto aplica para trabajadores no sindicalizados.

13.- Que El compañero JEFERSON DIAZ VARELA sindicalista hizo una solicitud de auxilio de vivienda por escrito a la JEFA DE GESTION HUMANA de la empresa y esta le comunicó por medio de los compañeros HELMUT MARTINEZ Y JESUS VILLA que no le daría el auxilio por ser sindicalista, debido a esto el señor JEFERSON DIAZ VARELA solicitó a la jefa que le comunicara por escrito lo que mando a decir con los compañeros, a lo que recibió como respuesta: no le va a dar nada.

14.- Lo que considera el accionante, se configura la conducta contemplada en la Ley 1010 de 2006 como modalidad de acoso laboral en su artículo 2 numerales 2 y 3, y en el artículo 7 conductas que constituyen acoso laboral literal k. de igual manera está consagrado en el reglamento interno de trabajo capítulo xxiii medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el



marco de las relaciones de trabajo. art. 62 prohibiciones a la empresa literal k así como la violación de los diferentes derechos fundamentales de que se ha hablado a lo largo de los hechos.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 15 de octubre de 2021, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico, La accionada y los vinculados los señores JEFERSON DIAZ VARELA Y JULIO GABRIEL DE CASTRO MOLINARES allegaron Respuesta en tiempo hábil,

Por un lado, la parte accionante allega un memorial por intermedio de su apoderado Judicial en el que indica que:

Resulta improcedente amparar los derechos fundamentales señalados en esta pretensión, por cuanto la accionada no violó ninguno de ellos. Lo anterior por cuanto no ha existido acoso laboral, persecución u otro tipo de actos que violen derechos fundamentales del accionante, además indica que ellos no pueden conocer los nombres de las personas que lo acosan aboralmente por cuanto el accionante no ha interpuesto ninguna acción ante el comité respectivo.

Seguidamente se evidencia pronunciamiento por parte de los vinculados los señores JEFERSON DIAZ VARELAY JULIO GABRIEL DE CASTRO MOLINARES en el que manifiestan que son ciertos los hechos narrados por el accionante excepto el hecho 24 por cuanto manifiestan que no les consta por cuanto fue verbalmente, pero el señor JAINER CRISTOBAL MARRIAGA LEON se los hizo saber y por eso se enteraron de esa forma.

II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copias de dos actas de constitución de Sindicato.
- Reconocimiento por parte del Ministerio del trabajo del sindicato.
- Copias de derechos de petición impetrados el 06, 16 y 25 de septiembre de 2021.
- Copias de actas del comité de convivencia laboral del 30-09-2021 y 07-10-2021.
- Respuestas a derechos de petición de fechas 18 y 29 de septiembre y 07 de octubre de 2021.
- Reglamento Interno de Trabajo.
- Contrato de trabajo.
- Derecho de petición 13-10-2021
- Comunicación enviada al compañero sindicalista negando auxilio

Con la contestación de EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON POSTOBON S.A, se allegaron las siguientes:



- Certificado de la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal de la accionada
- poder.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor JAINER CRISTOBAL MARRIAGA LEON es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON POSTOBON está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor JAINER CRISTOBAL MARRIAGA LEON considera que EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON POSTOBON vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle dado respuesta de fondo a su petición.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al omitir su respuesta frente a la petición incoada por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” –o ante las organizaciones privadas en los términos que señala la ley- y principalmente “a obtener pronta resolución”. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser el más corto posible, pues por prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Una lectura del artículo 23 realizada a la luz de la Constitución en su conjunto, lleva a concluir, por tanto la estrecha relación que existe entre el ejercicio



del derecho de petición y la posibilidad para el pueblo de participar de modo activo en todas las decisiones que puedan afectarlo, así como en el ejercicio del control sobre los funcionarios que actúan a nombre de la administración – sean ellos funcionarios públicos propiamente dichos o particulares que prestan un servicio público- con el fin de asegurar que tales autoridades públicas cumplan con las tareas para las cuales han sido instituidas. Este es un asunto sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado ya de manera profusa y sobre el cual existe también una abundante jurisprudencia.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional al respecto ha expresado:

“El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello



preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta verdadera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este



dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera. Sentencia T 149 de 19 de marzo de 2013. MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. En relación con estos últimos, la mencionada disposición señala que la acción de tutela procede siempre que sean encargados de la prestación de un servicio público, que afecten grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se esté en situación de indefensión o subordinación^[10]. Por último, la referida acción constitucional resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en que se dé respuesta de fondo a sus peticiones de fechas 06, 16 y 25 de septiembre del 2021, donde solicitaba que se entregara los nombres de los funcionarios que lo acosan laboralmente, así mismo le entregaran copias de la constitución del comité de convivencia, como fueron elegidos los miembros y que le indicaran nombre completo, cargo ocupado en la entidad y número de identificación.

Una vez admitida la presente acción y desplegado el trámite procesal requerido, La accionada y los vinculados los señores JEFERSON DIAZ VARELA Y JULIO GABRIEL DE CASTRO MOLINARES allegaron Respuesta en tiempo hábil,

Por un lado, la parte accionante allega un memorial por intermedio de su apoderado Judicial en el que indica que:

Resulta improcedente amparar los derechos fundamentales señalados en esta pretensión, por cuanto la accionada no violó ninguno de ellos. Lo anterior por cuanto no ha existido acoso laboral, persecución u otro tipo de actos que violen derechos fundamentales del accionante, además indica que ellos no pueden conocer los nombres de las personas que lo acosan aboralmente por cuanto el accionante no ha interpuesto ninguna acción ante el comité respectivo.

Seguidamente se evidencia pronunciamiento por parte de los vinculados los señores JEFERSON DIAZ VARELAY JULIO GABRIEL DE CASTRO MOLINARES en el que manifiestan que son ciertos los hechos narrados por el accionante excepto el hecho 24 por cuanto manifiestan que no les consta por cuanto fue verbalmente, pero el señor JAINER CRISTOBAL MARRIAGA LEON se los hizo saber y por eso se enteraron de esa forma.

Sobre el derecho de petición, la H. Corte Constitucional señaló:



“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”¹. (Negritas del despacho).

Haciendo un análisis del caso en concreto, encuentra este despacho que los días 06, 16 y 25 de septiembre del 2021, el señor JAINER CRISTOBAL MARRIAGA LEON, radicó un derecho de petición ante EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON POSTOBON, de los cuales debió obtener respuesta a más tardar 27 de septiembre, 07 y 15 de octubre, emitiendo la primera respuesta la entidad accionada en fecha 18 de septiembre de 2021, estando dentro del término para resolver.

Ahora bien, se procedió con un análisis de la respuesta emitida por la accionada, encontrando que atiende a los puntos solicitados en la petición de fecha 06 de septiembre de 2021 por cuanto se pronuncian y le indican que no pueden facilitarle ningún nombre de las personas que supuestamente lo acosan laboralmente por cuanto no existe queja alguna interpuesta por el ante el comité de convivencia, igualmente le indican que si considera que tiene persecución o acoso laboral acuda ante el comité antes mencionado, para que ellos activen las validaciones que les corresponde realizar para solucionar dicho acontecimiento.

Igualmente, de las pruebas arrimadas por el demandante se evidencia contestación de derecho de petición 16 y 25 de septiembre del 2021 en fecha 29 de septiembre de 2021, en el que le indican al accionante que ya le dieron respuesta a las peticiones pasadas 18 de septiembre de 2021, así mismo le indican que la información de los miembros del comité de convivencia se encuentra divulgada en las carteleras de físicas ubicadas en la planta de acceso a todo el personal, sin embargo le anexan en la contestación los datos de los miembros del comité y le indican que la fecha de elección del comité de convivencia fue 02 de febrero de 2021 y el acta de escrutinio fue el 03 de febrero 2021 y la conformación junto con los miembros del empleador se realizó el 16 de febrero de 2021 con una vigencia de dos años.

Revisadas las contestaciones de los derechos de petición allegados por la parte accionante y las cuales fueron emanadas por la entidad accionada encuentra este despacho que efectivamente hay una vulneración al derecho fundamental de petición por cuanto la accionada EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON POSTOBON no respondió de fondo la solicitud presentada por el accionante en fecha 16 y 25 de septiembre del 2021, toda vez que no se pronunció al punto que solicitó el accionante en lo referente al número de identificación de los miembros del comité por lo que se le ordenara dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído a que resuelva la petición de **fondo** presentada por el accionante en fecha 16 y 25 de septiembre del 2021.

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 185
MALAMBO, NOVIEMBRE 02 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Al respecto, resulta oportuno e importante aclarar que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, **no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario**, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita la accionante.

En este mismo sentido, es del caso manifestar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, sí constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Al respecto de la presunta vulneración a los derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, A LA LIBRE ASOCIACIÓN, SINDICALIZACIÓN**, este despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto toda vez que de las pretensiones de la tutela de la referencia y de las pruebas allegadas no se evidencia vulneración a dichos derechos por cuanto no hay prueba si quiera sumaria que demuestre lo contrario.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición instaurado por el señor JAINER CRISTOBAL MARRIAGA LEON, en contra EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON POSTOBON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar a **EMPRESA GASEOSAS POSADA TOBON POSTOBON**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante en fecha 16 y 25 de septiembre del 2021, debiendo dirigir dicha respuesta al correo indicado, por la anterior para efectos de notificaciones., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- DESVINCULAR a

- MIGUEL PELEGRINA ROMERO
- JEFE DE GESTIONES HUMANAS ELEYNE GAMARRA ANDRADE
- COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL POSTOBON
- GERENTE GENERAL
- GERENTE DE OPERACIONES
- ADMINISTRADOR
- GERENTE REGIONAL DE GESTIÓN HUMANA
- JEFES DE SECCIÓN O DEPARTAMENTOS Y SUPERVISORES



- REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA
- REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA
- SECRETARIO DE CONVIVENCIA LABORAL ANDRES MENDOZA VASQUEZ
- JULIO GABRIEL DE CASTRO MOLINARES
- JEFERSON DIAZ VARELA
- HELMUT MARTINEZ
- JESUS VILLA
- CARLOS NIETO ARBELAEZ

3.-NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

canieto@postobon.com.co

sintragacerv.bq@gmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b880d62697da9865ede8aab611796524260e8945a5b0fcda3ecee8b01b115

Documento generado en 29/10/2021 03:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2020-00211-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY C.C: 900.635.726-9

DEMANDADO: RUBEN DARIO DIAZ ROJAS C.C: 17.330.454

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando favor de seguir adelante con la ejecución toda vez que ha cumplido con el trámite correspondiente a las notificaciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, Por lo que encontrándose probada La obligación resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **RUBEN DARIO DIAZ ROJAS**

Malambo 29 de octubre del 2021

La Secretaria

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO 29 de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

1. Finalidad de la Providencia

Dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY** en contra de **RUBEN DARIO DIAZ ROJAS** previa las siguientes:

2.Consideraciones

El señor **RUBEN DARIO DIAZ ROJAS** suscribió en favor de **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY** título valor representado en letra de cambio, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/L. (\$27.000.000)** por capital, con fecha de creación el día 26 de abril del 2019, dicha suma sería cancelada el día 26 de julio de 2019, en cuanto a los intereses moratorios este reconocería la tasa máxima legalmente permitida por la ley, es de precisar que el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo y se encuentra en mora de pagar la obligación desde el 27 de julio del 2019 de lo cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha, por lo que se fundamenta la demanda principal en que el demandado se encuentran en mora de pagar el capital adeudado y sus respectivos intereses.

Librado el mandamiento de pago de fecha de 14 de octubre del 2020, a favor de la **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY** la parte demandante surtió el trámite correspondiente a las notificaciones de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del decreto 806-2020 iniciando con el trámite de notificación personal de la decisión judicial de fecha y de todos sus anexos al señor **RUBEN DARIO DIAZ ROJAS** en su dirección electrónica previamente obtenida e informada en la presentación de la demanda, correspondiente a rubendariodr@hotmail.com que de conformidad a la trazabilidad del envío realizado por la apoderada de la parte demandante a través correo electrónico y la prueba de este aportada al despacho, se pudo verificar que, él envió de la decisión a la dirección electrónica del demandado **RUBEN DARIO DIAZ ROJAS** fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre del 2020 y los mismos fueron enviados en fecha de 30 de noviembre del 2020 al destinatario **RUBEN DARIO DIAZ ROJAS**.

Así las cosas, se da por cumplido lo consignado en el Artículos 08 del Decreto 806 del 2020 en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19. En concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P.

RAD. 08433-40-89-003-2020-00211-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY C.C: 900.635.726-9

DEMANDADO: RUBEN DARIO DIAZ ROJAS C.C: 17.330.454

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

Luego de cumplido con el trámite de notificación, la parte demandada presentó escrito con excepciones de mérito. a las que se les dio el respectivo tramite de traslado de estas a la parte demandante en fecha 15 de diciembre de 2020, recorriendo el traslado l la parte demandante oponiéndose a las excepciones planteadas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021, notificados a las partes mediante oficios 0314 y 0315 de fecha 09 de febrero de 2021, habiendo cumplido con lo dispuesto en los art 372 y 373 del CGP, las partes en audiencia presentaron de común acuerdo, solicitud de suspensión del proceso a lo que el despacho accedió a la misma , atraves de auto de fecha 20 de mayo del 2021 por el termino de 2 meses, transcurrido este término, presento escrito de allanamiento a la demanda dado que tuvo claridad en situaciones planteadas por la **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**, en conjunto con los documentos acompañados con la demanda, la parte actora ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y a la fecha exigible, la cual está contenida en un título valor representado en letra de cambio (Anexo 11 de la demanda)

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

1. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra la señora **RUBEN DARIO ROJAS** en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre del 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **(\$1.350.000), UN MILLÓN TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L.** por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

RAD. 08433-40-89-003-2020-00211-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY C.C: 900.635.726-9

DEMANDADO: RUBEN DARIO DIAZ ROJAS C.C: 17.330.454

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d120debc90244dab641a5002e7e0e2400d053fcc0de5181b6efcc4773107c5**

Documento generado en 29/10/2021 02:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00474-00

ACCIONANTE: EDIEN ALONSO VILLALBA YEPES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE KATHERINE BALMACEDA VERGEL

ACCIONADO: MUTUAL SER MALAMBO INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD, MINIMO VITAL Y DERECHO A LA VIDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Octubre 29 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

El señor EDIEN ALONSO VILLALBA YEPES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE KATHERINE BALMACEDA VERGEL, instauró acción de tutela MUTUAL SER MALAMBO INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S., por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, mínimo vital y derecho a la vida.

II. - MEDIDA CAUTELAR

Paralelamente con el libelo demandatorio, el señor EDIEN ALONSO VILLALBA YEPES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE KATHERINE BALMACEDA VERGEL solicita como medida transitoria, se ordene a la accionante autorice una cita con valoración por medicina interna y la práctica de una gastroendoscopia.

II. - CONSIDERACIONES

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger y el cual reza así: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se

Notificado mediante estado no. 185

Malambo, noviembre 02 de 2021.

La secretaria,

Angelica patricia gomez acosta

RAD. 08433-40-89-003-2021-00474-00

ACCIONANTE: EDIEN ALONSO VILLALBA YEPES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE KATHERINE BALMACEDA VERGEL

ACCIONADO: MUTUAL SER MALAMBO INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD, MINIMO VITAL Y DERECHO A LA VIDA

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

Ahora bien en el presente caso el accionante interpone la presente acción de tutela y solicita, se le proteja su derecho fundamental a la salud, mientras se ventila la presente acción, sin embargo, de las pruebas arrimadas no se observa que la gastroendoscopia esté ordenada por su médico tratante pues sólo allega la orden de medicina interna, por lo cual teniendo en cuenta el grave estado de salud que se señala se encuentra la señora KATHERINE BALMACEDA VERGEL se accederá a la medida sin embargo, se requerirá a la parte accionante a fin que en el término de la distancia aporte la orden faltante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E :

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por EDIEN ALONSO VILLALBA YEPES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE KATHERINE BALMACEDA VERGEL, instauró acción de tutela MUTUAL SER MALAMBO INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S., por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a MUTUAL SER MALAMBO INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S. o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales.

Se le advierte a MUTUAL SER MALAMBO INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.S.A.S. o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación hasta las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º VINCULAR a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO a la presente acción, haciéndole la misma advertencia del numeral anterior.

4º Téngase como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

5º CONCÉDER la Medida Transitoria, ordenando a MUTUAL SER MALAMBO INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.S.A.S, que **en el término de la distancia** inicien los trámites administrativos a fin de programar la cita con medicina interna y la gastroendoscopia en el menor tiempo posible debido a la patología que le aqueja a la accionante.

Notificado mediante estado no. 185

Malambo, noviembre 02 de 2021.

La secretaria,

Angelica patricia gomez acosta

RAD. 08433-40-89-003-2021-00474-00

ACCIONANTE: EDIEN ALONSO VILLALBA YEPES EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE KATHERINE BALMACEDA VERGEL

ACCIONADO: MUTUAL SER MALAMBO INTEGRAL DE COLOMBIA IPS S.A.S.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD, MINIMO VITAL Y DERECHO A LA VIDA

6º. Requerir a la parte accionante a fin que en el término de la distancia remita la orden de la gastroendoscopia a la que hace referencia en el escrito de tutela.

7º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos, atlantico@defensoria.gov.co, salud@malambo-atlantico.gov.co, notificacionestutelas@atlantico.gov.co, agenciarconsultoressas@gmail.com, katebalmaceda39@gmail.com, notificacionesjudiciales@mutualser.org, juridica.integraldecolombia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

LYP

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68e18afe0539aa843fe1e6585785fa93bcaa731c1dd2816d096a304f40ab7d0**
Documento generado en 29/10/2021 07:26:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado mediante estado no. 185
Malambo, noviembre 02 de 2021.
La secretaria,
Angelica patricia gomez acosta